



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2943/2011

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“EL VOCABLO “INDUCIR” EMPLEADO EN EL
ARTÍCULO 184, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO AL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, NO VULNERA
EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD QUE DERIVA DE LA
GARANTÍA DE LEGALIDAD”

**RESEÑA DEL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2943/2011**

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**EL VOCABLO “INDUCIR” EMPLEADO EN EL ARTÍCULO 184,
PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, RELATIVO AL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES,
NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD QUE DERIVA DE LA
GARANTÍA DE LEGALIDAD**

*Cronista: Maestro Saúl García Corona**

En sesión celebrada el 15 de febrero de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 2943/2011, mediante el cual se analizó, en esencia, si la locución “inducir”, establecida en el artículo 184, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal,¹ como uno de los verbos rectores del tipo penal, era ambiguo e impreciso en contravención al principio de taxatividad que deriva de la garantía de legalidad contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal,² toda vez que dicho concepto admite diversas acepciones, como instigar, persuadir, mover a alguien, ocasionar, ser causa, incitar, llevar, excitar y empujar.

** Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ **Artículo 184.** Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

² **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



El origen de este asunto deriva de la acción penal ejercida contra una persona como probable responsable de la comisión del delito de corrupción de menores, previsto y sancionado en el referido precepto punitivo, en virtud de que se le atribuyó la comisión de la conducta de inducir a una persona menor de 18 años de edad a cometer un delito (venta de dosis del narcótico denominado clorhidrato de cocaína).

Del asunto correspondió conocer al Juez Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal, quien instruyó el proceso penal en la causa 228/2007 y mediante sentencia de 28 de febrero de 2008 declaró al procesado penalmente responsable del delito referido, por lo que le impuso las penas de siete años de prisión y mil días multa.

Ante esta determinación, el sentenciado interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto en el toca penal 369/2008 por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 8 de mayo de 2008, en el sentido de modificar la sentencia impugnada únicamente para especificar a las autoridades que les competía ejecutar las sanciones impuestas y determinar la fecha a partir de la cual debería computarse la prisión preventiva.

En contra de la resolución de segunda instancia, se promovió el juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito bajo el número de expediente 304/2011, en el que se determinó, el 10 de noviembre de 2011, negar la protección constitucional solicitada. En contra de dicho fallo, el quejoso interpuso recurso de



revisión, el cual fue remitido para su resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Recibidos los autos correspondientes, se admitió y registró el recurso bajo el número 2943/2011 y se ordenó su remisión a la Primera Sala, la cual, después de aceptar el avocamiento por turno designó como ponente al **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**.*

*De esta manera, en el proyecto de resolución presentado ante la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional del país, el señor Ministro ponente propuso confirmar la sentencia recurrida y no amparar al quejoso contra la resolución reclamada. Lo anterior fue aprobado por unanimidad de cinco votos de los **señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.*

En las consideraciones adoptadas al resolver este asunto, la Primera Sala estudió, en un primer momento, los razonamientos que ya había vertido al interpretar el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ por tratarse de la norma constitucional que el demandante de amparo estimó violada en su perjuicio.

³ Véase los criterios establecidos en los amparos directos en revisión 395/2008 y 1392/2011, así como en el amparo en revisión 1911/2009.

Asimismo, los criterios establecidos en las siguientes tesis:

a) 1a. CCII/2011, de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 396 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1096, IUS 160786.

b) 1a./J. 10/2006, de rubro: EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84, IUS 175595.

c) P. IX/95, de rubro: EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, Mayo de 1995, página 82, IUS 200381.



Posteriormente, precisó que la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el aludido precepto constitucional, implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se hará acreedor; por lo que se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que en caso contrario se produciría, no sólo en el gobernado sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, incertidumbre en cuanto al encuadramiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley.

Respecto al principio de legalidad en materia penal, cuya observancia se extiende al legislador, en la vertiente de taxatividad, se indicó que la descripción de los tipos penales debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma, lo que significa que de no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubicaran en el tipo penal.

Lo anterior, aclaró la Primera Sala, no implica que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, sino que debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes



que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad; pues de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trata habrá ausencia de tipicidad.

De esta forma, se señaló que el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social, por lo que el tipo penal se establece como un instrumento legal necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

Una vez analizado el marco conceptual que rige al principio de legalidad, en relación a la exigencia de taxatividad de los tipos penales, se especificó que no le asistía la razón al recurrente al señalar que la locución “inducir”, comprendida en la norma penal como uno de los verbos rectores del tipo penal, es ambiguo e impreciso, ya que admite diversas acepciones, como instigar, persuadir, mover a alguien, ocasionar, ser causa, incitar, llevar, excitar y empujar, lo que a su parecer provocaba la aplicación inexacta de la ley penal.

En tal virtud, la Primera Sala precisó que el empleo de vocablos a los que pueda asignarse significaciones diversas, no siempre determinan la ambigüedad de la norma penal, de tal manera que provoque inseguridad jurídica respecto a la actualización del supuesto normativo que se describe.

En ese sentido, se estableció que la norma penal analizada está integrada por diversos verbos rectores que actualizan la realización de la conducta típica, esto es, el ilícito de corrupción de menores admite formas diversas generales de realización, ya sea



que obligue, procure, induzca o facilite al sujeto pasivo calificado la realización de actos específicamente referidos por el tipo penal, como puede ser el exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o la comisión de hechos delictivos.

De esta manera, se indicó que a fin de otorgar seguridad jurídica al destinatario de la norma era necesario dotar de contenido al vocablo “inducir”, el cual al tratarse de un elemento normativo carente de significación legal, por exclusión, debía determinarse por la concepción que en términos culturales se le asigna, por ello, se especificó que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española y al Diccionario del Español usual en México, abarca las siguientes acepciones: instigar, persuadir, mover a alguien –impulsarlo–, ocasionar o ser la causa.

En ese contexto, la Primera Sala estimó que resultaba incorrecta la apreciación del recurrente al sostener que ante la diversidad de significados que pueden asignarse al vocablo instigar el artículo impugnado carece de claridad y precisión, pues la expresión normativa debe interpretarse en el contexto en que está utilizado o inserto en la norma penal; lo cual permitía afirmar que el vocablo “inducir” debe ser entendido como la realización de una acción que es la causa generadora de alguna de las consecuencias que actualizan el delito de corrupción, como fue el supuesto hipotético por el que se procesó el quejoso.

En consecuencia, se precisó que ante la claridad del significado del elemento normativo referido, resultaba evidente que el tipo penal cumplía con el principio de taxatividad que le es



exigible, pues otorga seguridad jurídica al destinatario de la norma al permitirle conocer las condiciones materiales de comportamiento en que podría actualizarse el supuesto hipotético descrito en la norma penal y, por tanto, hacerse merecedor de la sanción que la misma establece, por afectar el bien jurídico que se pretende proteger.

Por otro lado, la Primera Sala del más Alto Tribunal determinó como infundado el argumento del quejoso en el sentido de que la variedad de significados aplicables al verbo “inducir” denota la falta de claridad y precisión de la norma penal, ante la posibilidad de que genere la actualización de conductas descritas en diversos tipos penales, ya que esto sucedería en el caso de considerar el elemento inducir como sinónimo de “utilizar”, ambos conceptos integradores de normas penales diferentes.

Además, porque el ámbito de protección de la norma penal contenida en el artículo 184, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra enfocado a la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los individuos menores de 18 años de edad y de aquellos que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistir la conducta; por ende, el hecho de que con la comisión del ilícito de corrupción, en forma concomitante, se actualice otra conducta sancionada por las leyes penales, como acontece cuando se induce a un menor de edad a realizar acciones consideradas por la ley penal como delito, de ninguna manera implica que la norma vulnere el principio de taxatividad.



Finalmente, se aclaró que en la materialización de conductas criminales es posible que se actualicen diversos supuestos normativos, aun tratándose de la misma acción; sin embargo, esto no significa que derive de la ambigüedad de los vocablos que integran las normas, sino de la concurrencia en la vulneración de bienes jurídicos tutelados por diferentes normas penales.